

## CAPITULO I

### LOS ALIMENTOS

#### 1.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS.

El tema de los alimentos es uno de los más importantes del derecho familiar, puesto que, a través del derecho- deber alimentario, se busca garantizar la subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

Así, la palabra *alimento* proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [www.juridicasunam.com/alimentos](http://www.juridicasunam.com/alimentos)

Desde el punto de vista gramatical entre sus acepciones se encuentran las de “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”, siendo esta última significación la que se emplea en el ámbito jurídico.<sup>2</sup>

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto, respecto a la institución objeto de análisis; así, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>3</sup>

Pérez Duarte, a su vez refiere que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona”.<sup>4</sup>

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación, que se tenga como motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, t.a-g, 22ª.ed., Madrid, España, Calpe, 2001, p.111, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 1, p.5

<sup>3</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, t. I. Ed. Porrúa, 38ª.ed., México, 2007, p.265

<sup>4</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, voz “Alimentos” en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p.163; citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 1, p.6

<sup>5</sup> Citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos.....*, op. cit. p.7

De igual manera, RAFAEL DE PINA define los alimentos como “asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.”<sup>6</sup>

Por otra parte, conforme al Código de Familia para el Estado de Sonora, los alimentos, comprenden:

“Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos en forma ininterrumpida.”<sup>7</sup>

Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que: los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

## **1.2 ATRIBUTOS ESENCIALES DE LOS ALIMENTOS.**

- **Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir:**

Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico no

---

<sup>6</sup> DE PINA; Rafael; DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 37ª, ed.,p.76

<sup>7</sup> CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, Reseña y Comentarios del Doctor Miguel Ángel Soto Lamadrid, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, p.193

sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.

- **Constituyen un deber- derecho:**

Implica la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- **Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido:**

Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco y el concubinato.

- **Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro:**

Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.<sup>8</sup>

### 1.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Rojina Villegas,<sup>9</sup> considera a los alimentos como:

- a) Recíprocos.
- b) Personalísimos.

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos....., op.cit.*, pp. 8y9

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., p.266

- c) Intransferibles.
- d) Inembargables.
- e) Imprescriptibles.
- f) Intransigibles.
- g) Proporcionales.
- h) Divisibles.
- i) Preferentes.
- j) No compensables ni renunciables, y
- k) No se extinguen en un solo acto.

A continuación se analizarán sucesivamente las características antes indicadas:

- **Es recíproco:** “el que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir. De esta manera, puede darse el caso de que, en atención a la reciprocidad, así como al hecho de que se modifique la situación económica de los sujetos de la obligación, se inviertan sus títulos, de forma que quien en un primer momento tiene derecho a recibir alimentos después quede constreñido a darlos.”<sup>10</sup>

“Luego, como lo ha señalado Domínguez Martínez, quien bajo cierta circunstancias tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien podía exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste a ser acreedor y aquél deudor”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos,.....*, op.cit. p.24

<sup>11</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Familia, México, Porrúa,2008, p.669, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos,....*, op.cit.p.25

Respecto al Código de Familia para el Estado de Sonora, en su artículo 514, establece “la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.<sup>12</sup>

- **Es personalísimo:** “nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a recibirlos”.<sup>13</sup>

En opinión de Rojina Villegas es una obligación personalísima “por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor”, pues los alimentos “se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas”.<sup>14</sup>

- **Es intransferible:** “toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor.”<sup>15</sup>

- **Es inembargable:** “tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a

---

<sup>12</sup> CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, op. cit., p.193

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos,...*, op. cit., p.25

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., p.266

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos,...*, op. cit. pp. 25 y 26

una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir.”<sup>16</sup>

- **Es imprescriptible:** “la obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.

Así, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de ministrarlos es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir.”<sup>17</sup>

- **Es intransigibles:** “toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derecho a pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo en tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, “al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento”. Cabe señalar, sin embargo, que esta prohibición no resulta aplicable en relación con cantidades ya adeudadas por ese concepto, ya que respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones.”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit.p.267

<sup>17</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos,....*, op. cit. p.27

<sup>18</sup> *Ibíd*em, p.29

- **Es proporcional:** son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro.

Por otra parte, la proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley, de acuerdo con el artículo 523 del Código de Familia para el Estado de Sonora, “los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate, a menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción, caso en el cual, el incremento se ajustará al porcentaje que realmente hubiera tenido el deudor en sus percepciones. En los alimentos que un cónyuge otorgue al otro en el juicio de divorcio voluntario, se estará a lo que se acuerde en el convenio respectivo.”<sup>19</sup>

- **Divisible:** “la obligación de dar alimentos en divisible, tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados; en el caso de que una sola persona sea obligada, también la naturaleza de los alimentos no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.

En nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo será divisible en cuanto al monto de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.

---

<sup>19</sup> CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, p.194

No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.”<sup>20</sup>

- **Preferente:** “los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.

Esta preferencia se reconoce, por regla general, únicamente a favor de los cónyuges e hijos.”<sup>21</sup>

- **No es compensable:** “la compensación tiene lugar “cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y sus efectos es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor”.

Sin embargo, si una de las deudas se contrae por concepto de alimentos no resulta procedente la compensación, pues, de lo contrario, el acreedor podría verse privado de los bienes necesarios para subsistir.”<sup>22</sup>

- **Su cumplimiento parcial no lo extingue:** “toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, esto es, que los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.”<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. p.269

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos,....*,op.cit.,p.33

<sup>22</sup> *Ibídem*, pp., 33 y 34

<sup>23</sup> Suprema Corte Justicia de la Nación, *Alimentos,....*, op.cit.,p.34

